GAZETA MINISTERIAL

DEL GOBIERNO DE BUENOS=AYRES.

DEL JUEVES 22 DE SETIEMBRE DE 1814.

BUENOS-AYRES SETIEMBRE 19.—

Por el extraordinario que acaba de llegar del Exército del Perú, se han recibido importantes comunicaciones, y entre ellas, una relacion circunstanciada remitida al General, que contiene el siguiente artículo.—

Los Pueblos cada dia odían mas al General Pezuela: Sta. Cruz de la Sierra, parte de la jurisdiccion de Cochabamba, Sicasica, Chayanta y los de las inmediaciones de Cinti hacen la guerra en aquel modo que es dable á hombres por la mayor parte desarmados. Pero nuestra situacion es muy gloriosa, y por la disposicion de los Pueblos que refiero, como por la resolucion de la gran Provincia del Cuzco. Allí se depuso al Presidente Concha puesto por Abascal, y à los Oidores de provision real; se depositó la Presidencia en el Coronel juramentado en Salta D. Juan Tomas Moscoso, y el mando de las armas en los Coroneles Astetes: uno de ellos tambien juramentado.—Tienen armado un Batallon de 750 fusileros, 12 piezas de artillería y 2000 reclutas de alguna disciplina, que de antema no estaban preparados para reforzar á Pezuela, á lo que resistieron, asegurando que no saldrían de su Provincia, y esto fué antes de constituido el nuevo Gobierno.—Verificada la deposicion de Concha ofreció el Cuzco la direccion de sus negocios al Mariscal Picoaga, pero este todavia tenaz desayró á sus paisanos y fugó à Arequipa en compañía del Coronel Campero que comandaba las armas. Allí se halla el Teniente General Inostrosa reclutando gente, y se aseguraba tendría como 1500 hombres en disciplina. Los nuevos gobernantes del Cuzco oficiaron inmediatamente á Abascal y Pezuela, y decian que tambien daban cuenta al Concejo de Regencia de aquella providencia. El hecho ha causado diferentes sensaciones en el Exército de Pezuela; terror en este y demas Xefes Europeos; aliento, entusiasmo en la oficialidad americana; y deseos de imitar á sus compatriotas en aquellos de mediana capacidad.

SETIEMBRE 21—Hoy ha emprendido su marcha al Exército del Perú el Regimiento de infantería nº 2.—Se sabe que el nº 6 continúa la suya desde Sta. Fé al mismo destino.=El nº 9 no debe estar distante á esta fecha de la retaguardia de aquel Exército, que en breve penetrará hasta el corazon mismo del Perú, auxîliado por estas tres legiones, que con tanta justicia acaban de ser declaradas por la Asamblea General *Beneméritas de la Pátria en grado heroyco.*

ARTÍCULOS DE OFICIO.

EL SUPREMO DIRECTOR DE LAS Provincias-Unidas del Rio de la Plata.

La necesidad de reparar los quebrantos que han causado la division y la guerra al Comercio, á la industria, y á la poblacion, forma hoy el objeto de mis primeros cuidados. Poco importaría haber vencido á los enemigos de la Patria, si las ventajas de la victoria no refluyesen en beneficio de los Pueblos. Los grandes territorios del Entre-Rios, y el que comprenden las Jurisdicciones de Corrientes y Misiones se hallan en las mismas circunstancias que dictaron el establecimiento de un Gobierno Intendencia en la Banda Oriental del Uruguay. Ambos Paises bañados de grandes Rios, con ricas producciones, y capaces del mayor engrandecimiento exîgen una autoridad inmediata que vele sobre su prosperidad baxo la debida dependencia á la Suprema del Estado, y á las leyes generales del sistéma de unidad que han adoptado las Provincias. Sobre estos principios, y oido en el particular el dictamen y consulta de mi Consejo de Estado hé venido en decretar lo siguiente.—

ARTÍCULO PRIMERO.

El territorio del Entre-Rios con todos sus Pueblos formará desde hoy en adelante una Provincia del Estado con la denominacion de PROVINCIA DEL ENTRE-RIOS. Los límites de esta Provincia serán al Norte la línea que en

tre los Rios Paraná y Uruguay, forma el Rio de Corrientes en su confluencia con aquel hasta la del Arroyo Aguarachí, y este mismo Arroyo con el Curuzuquatía, hasta su confluencia con el Miriñay, en las inmediaciones del Uruguay; al Est el Uruguay, y al Sud y Oest el Paraná.

Art. 2º La Ciudad de Corrientes y los Pueblos de Misiones con sus Jurisdicciones respectivas formarán desde hoy en adelante una Provincia del Estado con la denominacion de PROVINCIA DE CORRIENTES Sus límites serán al Nort y Oest el Rio Paraná hasta la línea divisoria de los Dominios Portugueses, al Est el Rio Uruguay, y al Sud la misma línea que se ha designado como límite por la parte del Nort á la Provincia del Entre-Rios.

Art. 3º Ambos territorios constituídos en Provincias, quedan por consiguiente separados de la Intendencia de Buenos Ayres, y serán regidos por Gobernadores Intendentes con las mismas facultades, derechos, prerogativas, y dependencia que las demas Provincias del Estado.

Art. 4º La Villa de la Concepcion del Uruguay será la Capital de la Provincia del Entre-Rios; y la Ciudad de Corrientes la de la Provincia de su nombre. Los Gobernadores Intendentes tendrán su residencia ordinaria en las Capitales; pero en tiempo de guerra y siempre que lo exija la necesidad el Gobernador Intendente de Corrientes residirá en el Pueblo de Candelaria.

Art. 5º Ambas Provincias nombrarán y tendrán sus Representantes en la Asamblea General Contituyente en la forma que previenen las leyes del Estado con respecto á las Provincias-Unidas.

Art. 6º El presente Decreto se comunicará en copia autorizada por mi Secretario de Estado y Gobierno, se publicará en la Gazeta Ministerial; y se presentara á la aprobacion y sancion de la Asamblea General Constituyente de estas Provincias.=Dado en Buenos-Ayres á 10 de Setiembre de 1814=*Gervasio Antonio de Posadas.—Nicolas de Herrera*, Secretario.

BUENOS-AYRES 19 DE SETIEMBRE DE 1814.

Habiendome dirigido mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda una representacion, proponiendo se echase mano de cierto número de resmas de papel blanco de las que existen en Almacenes procedentes de la extinguida Renta de Tabacos, para imprimir el sello 1º, de que se toca ya una absoluta falta, usando para ello de las armas del Estado y el propio dictado que hoy tienen los sellos; hé venido en mandar, oido sobre ello el dictamen de mi Concejo de Estado, que sin demora se verifique la impresion indicada en la forma propuesta, quedando para la execucion de esta providencia encargado especialmente el referido Secretario de Hacienda, y que por el de Estado y Gobierno se comunique esta disposicion á quienes compete, sin perjucio de darse cuenta oportunamente á la Soberana Asamblea, en quanto importa una variacion en los artículos de las contribuciones públicas; é insertese en la Gazeta Ministerial pará que llegue á noticia de todos.=*Gervasio Antonio de Posadas.*=*Nicolas Herrera*, Secretario.

BUENOS=AYRES SETIEMBRE 15 DE 1814.

Con motivo de haberme dirigido el Alcalde de hermandad del Rosario un plan de arreglo para el fomento de la agricultura en la comprehension de aquel Partido, cuyas beneficas ideas han sido en gran parte alentadas por los recomendables desvelos del Cura Parroco D. Tomas Gomenzoro, y oido sobre el particular el dictamen de mi Concejo de Estado, mejorandose asi el proyecto que se habia presentado; movido siempre del ardiente deseo de hacer prosperar los establecimientos y Pueblos de Campaña, en que consiste principalmente el nervio del Estado, hé venido en decretar los puntos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se señalará una area de media legua quadrada, formando el rio precisamente uno de los costados del quadro, y procurando quede la poblacion en el centro de este mismo lado que forma el rio. La figura quadrada es preferible á la semicircular porque se puede dividir mas facilmente en suertes iguales y regulares, resultando de aqui menos confusion de límites para lo sucesivo, y mas comodidad en las subdivisiones de las propiedades, y últimamente porque de esta suerte quedará uniformado este Pueblo al plan general de poblaciones de campaña, y repartimiento de tierras de labor que se halla aprobado por el Gobierno.

Art. 2º. La mensura de las suertes que debe contener el quadrado de tierras de labranza debe partir del centro de la Plaza del mismo

Pueblo; que servirá de mojonera comun, y que deberá señalarse ademas con un Pilar, ú otro monumento semejante y que sea firme y difícil de confundirse, cuya diligencia se practicará asimismo en los quatro ángulos del terreno indicado. De este modo se evitarán los pleytos y disensiones sobre términos que son ahora tan comunes y perjudiciales á nuestros Campos.

Art. 3º No se alterarán en manera alguna las dimensiones que van señaladas para las suertes de tierras, aun quando comprenda propiedades distintas; pues en tal caso serán recompensados los propietarios con equidad y justicia.

Art. 4º. Hecha la division en suertes de quatro quadras quadradas de á 150 varas, dexando un camino espacioso, ó principal que conduzca al Pueblo de 20 varas de ancho quando menos, y ademas caminos menos principales que conduzcan á las suertes particulares, se procederá al justi-precio de cada una de estas.

Art. 5º Hecha esta operacion se publicará por Bando que el terreno comprendido en el quadrado que vá señalado, está destinado exclusivamente para labranza, y prohibido á los ganaderos mantener rodeos dentro de él, y à efecto de que puedan retirar sus ganados, se les dará el término que se conceptue preciso para verificarlo.

Art. 6º. Al mismo tiampo se publicará la venta de las suertes comprehendidas en terrenos realengos al precio establecido. Los propietarios que no quieran labrar las suertes que se hallen dentro del terreno de labor serán obligados á venderlas ó arrendarlas á precios corrientes, y baxo condiciones ventajosas á los colonos, y que les aseguren para ellos y sus herederos la posesion de la tierra, y el precio de sus mejoras. Igual regla se guardarà con los poseedores de suertes litigiosas.

Art. 7º Todos los nuevos compradores de suertes y los propietarios ó poseedores de éllas, deberán ponerlas en labor precisamente y establecer su apero de labranza, y si pasados dos años no lo hubiesen hecho, serán obligados á venderlo al mismo precio que ahora se señale á todas las suertes.

Art. 8º. Todo labrador, propietario, poseedor, ó colono de las suertes de labor estarà libre por 10 años de pagar diezmos y primicias de los granos y legumbres que cosechase baxo de zanja ó cercado. Igualmente serán libres de diezmos los montes que se plantasen baxo de zanja ó cercados por el espacio de 13 años, y si fueren olivares por el de 25.

Art. 9º Se formará una Comision compuesta del Alcalde, el Cura y dos Vecinos hacendados en el Partido, la qual estará encargada de allanar las dificultades que puedan ofrecerse; facilitar los gastos necesarios para la mensura; y proponer todas las mejoras que se crean útiles, y el Reglamento de Policía para el mejor orden de las labranzas, y acertado reparcimiento de las suertes, entendiendose directamente con el Gobernador Intendente de la Provincia, quien me dirigirà por el ministerio del Gobierno todas las representaciones que se hagan con este objeto, y cuya resolucion esté fuera de sus facultades.

Art. 10 La execucion del proyecto y de las órdenes del Gobierno, pertenecerà exclusivamente al Juez Territorial.

Art. 11 La realizacion del proyecto serà considerada como un medio particularisimo al Cura Parroco, para ser ascendido en su carrera, y á los demas Miembros de la Comision para ser atendidos y considerados especialmente por el Gobierno, el qual se reserva el de extendiendo à otros objetos igualmente útiles las funciones de esta honorífica comision segun sea el resultado de sus primeras operaciones.

Art. 12. Asimismo y con arreglo al plan general de poblaciones deberá proponer la Comision los arbitrios que crea mas convenientes para que sin grave perjuicio de los vecinos quede un terreno suficiente para las casas consistoriales, carcel y enterratorio.—Mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto, y por su conducto se comunicará á las Autoridades à quienes compete su execucion, circulandose á todos los Xefes de Provincia para que en lo posible uniformen sus medidas á estas resoluciones en los parages en que se hallen en circunstancias semejantes, y publicandose en la Gaxeta Ministerial para noticia de los habitantes de estas Provincias.—*Gervasio Antonio de Posadas.*—*Nicolas de Herrera*, Secretario.

En la representacion de D. José Valentin García, Capitan de la 5ª Compañía del 2º Batallon de Regimiento nº 6 solicitando vindicarse de la causa que se le siguió sobre los acaecimientos de la accion del Desaguadero ha re-

BC
G789m
v.17 no 122
2-SIZE

02-026

cando el Supremo Decreto que sigue.— Buenos-Ayres Setiembre 14 de 1814.=Como lo pide, y declarandole vindicado de las imputaciones que motivaron el arresto y formacion de la causa que expresa, expidasele despacho de Capitan del Cuerpo de Artillería, y comuniquese este Decreto en la Gazeta Ministerial para satisfaccion del reclamante.=Aquí la rubrica de S. E.=*Viana.*=

Relacion de los Vecinos de San Miguel del Tucumau que han contribuido para uniformar el Regimiento de Dragones del Exército auxiliar del Perú, á peticion de D. Cayetano Araoz quien lo ha verificado personalmente.

A saber.	P.s	R.s
D. Juan José de Sarratea un fardo de paño.		
D. José María Somalo.	25	
D. Isidoro Alberti.	67	
D. Miguel Francisco Araoz.	25	
D. Antonio del Pino.	40	
D. Pedro Cevallos.	25	
D. Pedro Chavarría.	51	
D. Juan de Dios Aguirre	1	
D. Cayetano Araoz.	10	
D. Serapio Texeyra.	1	
D. Tomas Eliot.	2	
D. Pedro José Medina.	5	
D. Manuel Posce.	12	
D. Pelayo Arocena.	1	4
D. Melchor Garmendia	2	
D. José Garmendia.	5	
D. José María Urdeta.	4	
D. Juan Laguna.	4	
D. Diego Huidobro.	1	
D. Saturnino Laspiur.	3	
D. José Mar.	1	
D. Santiago Figueroa.	1	
D. Bonifacio Huergo.	1	
D. Manuel Moldes.	2	
D. Alexo Robodelo.	2	
D. José Domingo Fernandez.	1	
D. José de Gurruchaga.	2	
D. Camilo Velarde.	8	
D. Mznuel Martinez.	2	
D. José Gregorio Araoz.	2	
D. José Manuel Monteagudo.	6	
D. Bernardo Canibe.	5	
D. Manuel Antonio Albo	3	
D. Pedro Garmendia.	2	
Dr. Garruchaga.	17	
Fray Laufrance.	8	
D. Jose Manuel Silve.	4	
D. Francisco de Borja Aguilar.	6	
D. José Gabriel Carmona.	2	
El Sr, D. N. Valle Toxo.	25	
D. Francisco Bores.	4	
D. Francisco Araoz.	2	
D. Pedro Velarde.	4	
D. José Gramajo.	4	
D. Martin Torino.	3	
D. Luis Silva.	2	
D. Lucas Biaña.	1	
D. Lorenzo Dominguez.	1	
Un Cierigo.	1	
El Ciudadano Nadal	1	
Un Emigrado		4
D José Victor Posce.	4	
D. Joaquin Valdez.	1	
D. Pedro Pablo Arias.	2	
Suman.	418	4

AVISO.

La casa mortuoria que fué del finado D. Salvador Escola, y la casa que sirvió para la faenas de harinas se venden, el que las quiera comprar se verà con sus herederos, estàn situadas dos quadras de la Iglesia de S. Miguel para el retiro.

OTRO.

Se vende una suerte de Estancia entre los Fortines de Lobos y Navarro, desde la Laguna de Soliz hasta la de los Lobos, y se compone de dos leguas, 320 varas de frente y dos leguas de fondo distante de esta Capital 22 leguas: el que quiera comprar dichos terrenos, se verá con D. Francisco Belgrano que vive junto al Convento de Sto. Domingo.

Imprenta de Niños Expósitos.